--- Trelew, de noviembre de 2.010.-

--- **VISTOS Y CONSIDERANDO**: Que, declarada en primera instancia la incapacidad de don I. R. S. L. en los términos del art. 141 del Código Civil (fs. 49/vta.), llega a este tribunal los actuados a los fines de la consulta prevista en los arts. 256 y 641 C.P.C.C.; oportunidad en la que es función de la Alzada, ante la trascendencia de tal pronunciamiento, revisar el cumplimiento de las formalidades del proceso y la justicia de la decisión como garantía reconocida por el ordenamiento jurídico al presunto incapaz (Conf. IBÁÑEZ FROCHAM, Manuel M., "Tratado de los recursos en el proceso civil", Ed. Omeba, Buenos Aires, 1963, p. 544; COLOMBO, Carlos J. – KIPER, Claudio M., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Anotado y comentado", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2006, T. VI, p. 132). ---------- **I.-** Del estudio del expediente surge que con la demanda fue presentado un certificado del médico psiquiatra Dr. E. R. (fs. 01) y un informe médico sobre el estado mental del demandado suscripto por la médica psiquiatra Dra. S. S. S. T. (fs. 02/03), dado en la causa "Asesoría de Familia e Incapaces nº 2 s/ Medida cautelar (R. de S. L. I.)" (expte. nº 1435-año 2008) (fs. 02). También se agregó certificado de discapacidad en los términos de las leyes 22.431 y 24.901 (leyes provinciales 5.413, 4.509, y 5.167) (fs. 10). ----------

--- Se observa que a fs. 24 la mencionada Dra. S. S. T., en virtud de su intervención en el informe de fs. 02, solicitó que se la excuse de integrar la junta médica en autos. El tribunal ordena traslado al Ministerio Pupilar (fs. 25), quien se expide solicitando se designe en reemplazo un integrante del Cuerpo Médico Forense de la ciudad de Puerto Madryn (fs. 26). El tribunal, haciendo referencia a distintas causas del año 2006, 2008 y 2009, sin expedirse sobre la excusación expresamente, a fs. 27 remite nuevamente al Cuerpo Médico Forense a fin de que se expida como se ordenó a fs. 23. ----------

---------- A fs. 40 obra el dictamen del Cuerpo Médico Forense (conf. arts. 634 inc. 3° y 639 C.P.C.C., conc. arts. 142 y 143 Código Civil) con la intervención de la Dra. S. S. S. T., profesional que también emitió el informe de fs. 02 y, oportunamente, solicitó su excusación. ----------

---------- **II.-** Esta Sala ha sostenido en la SIF. Nº24 de 2010 con voto de la minoría, que la intervención de la Alzada en la declaración de insania es, precisamente, examinar si se han observado las formalidades esenciales para la validez del proceso y, luego, la justicia de la resolución según las pericias médicas producidas. De allí se ha dicho que el fin de los arts. 256 y 633 in fine del C.P.C.C. es acordar las mayores garantías al presunto demente, partiéndose de la base natural de que el estado de demencia es excepcional y que, como tal, exige el agotamiento de los resortes judiciales tendientes a evitar que pueda ser declarado demente quien no lo es (C. Apels. Esquel, 11/2/99, "C., J.F."; ídem, 9/12/98, "V., H. y L." e ídem, 6/7/98, "A., A.J.", todos en AbeledoPerrot online). ----------

---------- Por ello, la intervención de psiquiatras en asuntos de insania debe ser objeto de fiscalización

bastante por los magistrados, pues los poderes de que éstos disponen empalidecen ante los del médico especialista en esta materia. Y la forma establecida por el legislador procesal provincial como el paradigma esencial en el tema, es la diversidad de opiniones de los profesionales de la salud mental. ---------- Así, el art. 632 C.P.C.C. establece que "Las personas que pueden pedir la declaración de demencia se presentarán ante el juez competente exponiendo los hechos y acompañando certificados de dos médicos, relativos al estado mental del presunto incapaz y su peligrosidad actual". En autos uno de esos informes corresponde a la Dra. S. T. (fs. 02). ---------- Luego, el art. 634 C.P.C.C. dispone que "Con los recaudos de los artículos anteriores y previa vista al defensor de menores e incapaces, el juez resolverá:…3°. La designación de oficio de tres médicos debiendo ser psiquiatras o legistas donde los hubiere para que informen, dentro del plazo preindicado sobre el estado actual de las facultades mentales del presunto insano. Dicha resolución se notificará personalmente a aquél". Nuevamente, no obstante haber solicitado la Dra. S. T. que se la excuse (fs. 24), con el aval el Ministerio Pupilar (fs. 26), a instancia del tribunal de grado (fs. 27) integra el dictamen del Cuerpo Médico Forense (fs. 40). ---------- En las circunstancias de autos no se satisface el régimen previsto por el legislador que, en el proceso que se analiza, requiere una diversidad calificada de opiniones expertas en materia de psiquiatría (cinco en concreto, dos firmantes para el certificado inicial y tres para la junta médica), como requisito insoslayable para declarar insana a una persona. ---------- ---------- **III.-** La multiplicación de la intervención de un mismo profesional en dos tramos diferentes del procedimiento de insania, no permite tener por cumplido el requisito legal de diversidad de opiniones médicas, puesto que es sabido que las personas –incluso profesionales– son poco proclives a cambiar de opinión y, menos aún, a reconocer sus yerros, con lo que la primera intervención de un médico difícilmente será luego desmentido por él mismo, criterio que en la invariabilidad de los casos serán luego confirmado y hasta ampliado, pero sin contradicción con el primer aporte médico. ---------- Las ideas que se han desarrollado anteriormente en modo alguno significan un cuestionamiento ni al profesionalismo ni a la honradez de ninguno de los profesionales de la salud actuantes en este caso. Pero, desafortunadamente, no obstante que la Dra. S. T. solicitó que se la excuse de integrar la junta médica por razón de su intervención inicial (fs. 24), y que ello también fue solicitado por el Ministerio Pupilar (fs. 26), a instancia del tribunal de grado se han cumplido los recaudos legales (fs. 27); lo cual –aún sin otros cuestionamientos que hacer– no puede soslayarse en el control de la Alzada. ---------- ---------- De esta forma, en tanto no puede decirse que se encuentran reunidos los requisitos establecidos por el Código Procesal Civil y Comercial para garantizar, sin lugar a dudas, la seriedad de esta especial petición de interdicción (BORDA, "Tratado de derecho civil. Parte General", Buenos

Aires, 12ª ed., 1999, T. II, p. 444), y en razón del interés público comprometido en el proceso de insanía, siendo la pericia médica la prueba fundamental del proceso (BORDA, "Tratado", cit., p. 447), corresponde declarar nula la doble intervención paralela de la nombrada profesional. ---------- Ello así, toda vez que no están dados los requisitos indispensables para la obtención de la finalidad del dictamen, que es garantizar una calificación médica imparcial de la presunta enfermedad en cuestión (arts. 171, párr. segundo, y 639 del C.P.C.C.). Se ordenará, en consecuencia, que se integre una nueva junta médica para que se expida a los mismos fines que los indicados a fs. 18. ----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ----------

--- Declarar nula la integración de la Junta Médica dispuesta por la resolución de fs. 27.

--- Ordenar una nueva integración de la Junta Médica para que se expida en los términos del art. 639 del C.P.C.C. sobre la situación del Señor I. R. S. L.. ----------

---

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por ausencia transitoria del restante integrante de la Sala (art. 7° ley V N° 17).-

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

---REGISTRADA BAJO EL N°____68____DE 2010 - SIF.- CONSTE.----------